

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 10.^a) de 5 de diciembre de 2024. Asunto C-606/23 [ECLI:EU:C:2024:1004]

ACUERDOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES RELATIVAS A LA GARANTÍA DE LOS AUTOMÓVILES. EFECTOS REALES Y POTENCIALES CONTRARIOS A LA COMPETENCIA

La reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 5 de diciembre de 2024, en el asunto C-606/23, plantea una cuestión clave en el ámbito del derecho de la competencia. Este fallo resulta especialmente relevante porque se aborda la interpretación del artículo 101.1 TFUE en cuanto a los efectos contrarios a la competencia por una conducta colusoria celebrada por medio de acuerdos verticales entre operadores económicos en el sector de la automoción en Letonia.

El asunto tiene por objeto la petición de decisión prejudicial planteada según el artículo 267 TFUE presentada por el alto Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Letonia y recibida por el Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 2023.

El litigio que da lugar a esta interpelación se marca dentro del procedimiento en relación de la imposición de una multa a la empresa KIA Auto AS y a su empresa matriz Tallina Kaubamaja Grupp AS, por parte del Consejo de la Competencia Letona, el Konkurences padome. Esta sanción se produce debido a la celebración de un acuerdo vertical que establecía limitaciones derivadas de la garantía de los automóviles de la denominada marca.

Antes de entrar en el análisis de la sentencia, conviene exponer el concepto y las características de los acuerdos verticales, con el objetivo de desarrollar el caso del litigio que se estudia en este comentario. Desde una perspectiva doctrinal, la profesora CURTO POLO expone que «Los acuerdos verticales son aquellos en los que las partes que intervienen se encuentran en distintos niveles de producción o de distribución [...]» (CURTO POLO, M. 2017: «Prohibición de las conductas colusorias». En *Manual Práctico de Derecho de la Competencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 146-147). Asimismo, a nivel legislativo, hacemos referencia al artículo 1. a) del Reglamento (UE) 2022/720, de la Comisión, de 10 de mayo de 2022, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el que se expone: «Acuerdo vertical: acuerdo o práctica concertada entre dos o más empresas que operen, a efectos del acuerdo o de la práctica concertada, en niveles distintos de la cadena de producción o distribución y que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden comprar, vender o revender determinados productos o servicios».

De igual forma, la Ley de Competencia de Letonia, Konkurences likums, en su artículo 11, apartado 1, de 4 de octubre de 2021 indica que «Están prohibidos y son nulos desde el momento de su celebración los acuerdos entre operadores económicos cuyo

objeto o efecto sea impedir, restringir o falsear la competencia en el territorio de Letonia, entendiéndose como tales acuerdos los relativos [...]»

Planteadas las nociones conceptuales que derivan del caso, es oportuno ahora exponer los elementos esenciales del litigio principal. Debemos tener como punto de partida que la empresa KIA Auto es una sociedad estonia que desarrolla una actividad económica como única importadora autorizada de vehículos a motor de la marca KIA en Letonia. Siguiendo un modelo de distribución selectiva, la empresa mercantil KIA Auto selecciona a aquellos intermediarios autorizados para la comercialización de estos vehículos, así como de prestar los servicios tendientes a las reparaciones dentro del cumplimiento del marco de la garantía concedida por KIA y por KIA Auto.

Como resultado de la exigencia de condiciones de garantía, que, según la autoridad de la competencia letona, se imponían a los usuarios de los automóviles KIA que, para poder disponer de la garantía, debían acudir únicamente a los talleres autorizados de la marca para realizar el mantenimiento periódico con recambios originales KIA; así como para las reparaciones que no se incluyeran en la garantía del producto.

El Consejo de la Competencia, toma en consideración estas prácticas, y manifiesta la existencia de un acuerdo vertical dirigido a obligar a los propietarios sobre las condiciones de garantía de la red KIA. El Konkurences padome considera que estas prácticas bloqueaban la participación en el mercado, por una parte, a los talleres de reparación fuera de la red KIA sobre aquellas reparaciones fuera de la garantía. De otro lado, también se entendió la obstaculización a aquellos productores de materiales de recambio que no se encontraban en la red de distribución de la empresa. Así las cosas, el Consejo de la Competencia impone a KIA Auto y su sociedad matriz una multa por infracción del artículo 11, apartado 1. Punto 7 «a los actos (u omisiones) a consecuencia de los cuales otro operador económico es apremiado a abandonar un mercado determinado o se obstaculiza la entrada de un posible operador en un mercado determinado» de la Ley de Competencia, por importe de 134.514,43 euros.

Uno de los principales elementos tenidos en cuenta por el Consejo de la Competencia de Letonia tenía relación con que el acuerdo era restrictivo de la competencia por sus efectos, e indicó «que el nivel de prueba aplicable no requería la prueba de efectos reales». De ahí se infiere que los efectos que surgen del propio acuerdo son restrictivos e incluso no se obliga a demostrar si se han producido realmente. Y es precisamente por estos argumentos en torno a los efectos que se interpone recurso ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Letonia, contra la decisión de imponer la multa a KIA Auto y su sociedad matriz. Sin embargo, el Tribunal Regional desestima el recurso. Ante esta decisión, se interpone recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Letonia. El Tribunal Supremo, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2021, anula la decisión del Tribunal Regional de desestimar el recurso y solicita al órgano remitente que se pronuncie nuevamente sobre el asunto. El análisis del Tribunal Supremo de Letonia, en su sentencia, se centró en identificar que el órgano remitente había fundamentado su decisión en

una evaluación errada en relación con los efectos que se producen por este tipo de acuerdos restrictivos de la competencia.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo considera que las conclusiones de la sentencia del Tribunal Supremo no se corresponden con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De este modo, el órgano jurisdiccional remitente sugiere la necesaria intervención a través del planteamiento de una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para «aclarar las cuestiones relativas a la prueba de las prácticas colusorias por los efectos» (C-606/23, apartado 12).

El órgano remitente señala que es necesario apoyarse en previas consideraciones emitidas por el Tribunal General en las que se declara que solamente es necesario acreditar la existencia de efectos potenciales y que la Comisión Europea no se encuentra sujeta a probar que sí se han producido los resultados de una restricción de la competencia. Obsérvese como se centra el argumento en explicar que se deben evitar, perseguir y castigar tanto los resultados efectivos de carácter negativo de un acuerdo sobre la competencia, así como conductas colusorias de la competencia que, como indica la sentencia, aún no han producido efectos negativos materialmente identificables.

Con todo y lo anterior, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo decide plantear al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales. En primer lugar, cuestiona si la autoridad competente debe demostrar, según el artículo 101 TFUE, apartado 1, que se producen de manera cierta y concreta los efectos que restringen la competencia (*actual/real restrictive effects on competition*). Y plantea, para el caso en concreto, la inquietud sobre la validez de la garantía respecto del acuerdo vertical entre la empresa importadora KIA Auto y los talleres de mantenimiento y reparación. En segundo lugar, a tenor de la primera cuestión prejudicial, el Tribunal Regional interpela si es llanamente necesario que la autoridad de competencia demuestre la existencia de efectos potenciales restrictivos a la competencia (*potential restrictive effects on competition*).

El artículo 101.1 TFUE indica que existen dos elementos para tener en cuenta cuando un acuerdo es contrario a la competencia; por un lado, se debe examinar que dicha conducta tenga por «objeto» impedir, restringir o falsear la competencia. Por otro lado, que dicho comportamiento tenga el «efecto» de impedir, restringir o falsear la competencia. De esta manera, indica la sentencia del Tribunal de Justicia (C-606/23, apartado 12), «solo en el supuesto de que no quepa considerar que dicho comportamiento tiene un objeto contrario a la competencia, será necesario llevar a cabo, en un segundo momento, el examen de este efecto».

Lo reseñable de este argumento tiene que ver con el sistema probatorio y el régimen jurídico para cada uno de estos elementos. Así pues, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [sentencias de 23 de enero de 2018, F. Hoffmann-La Roche y otros (C-179/16, EU:C:2018:25), apartado 78, y de 30 de enero de 2020, Generics (UK) y otros (C-307/18, EU:C:2020:52), apartado 67] es imprescindible interpretar que el concepto de «objeto» tiene que ver directamente con las conductas entre empresas

que demuestran que esos comportamientos representan una vulneración a la competencia; de tal forma que no sea necesario entrar a calificar los efectos que producen dichos acuerdos. Según la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023, *International Skating Union/Comisión*, asunto C-124/21 P, apartado 102 «Determinadas formas de coordinación entre empresas pueden considerarse, en efecto, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia».

El propio Tribunal de Justicia expone cómo se debe apreciar si un acuerdo empresarial o una conducta conjunta entre empresas cuenta con los elementos que por su objeto impidan, restrinjan o falseen la competencia. Como primera medida, se precisa delimitar el contenido de la conducta concertada. Seguidamente, se deben analizar el contenido y el impacto económico y jurídico del acuerdo y, por último, los resultados que se persiguen con el acuerdo. (*Vid.* Sentencia de 23 de enero de 2018, *F. Hoffmann-La Roche y otros*, C-179/16, EU:C:2018:25, apartado 79. «Para determinar si una práctica colusoria puede calificarse como restricción de la competencia por su objeto, debe atenderse al contenido de sus disposiciones, a los objetivos que pretende alcanzar y al contexto económico y jurídico en el que se integra»).

De igual suerte, el Tribunal de Justicia a través de su jurisprudencia toma también en consideración el «efecto» de un comportamiento cuya existencia conduce a impedir, restringir o falsear la competencia. Para ilustrar este concepto, la sentencia de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) y otros*, C-307/18, EC:C:2020:52, manifiesta que «una conducta que tiene un efecto contrario a la competencia engloba, por su parte, cualquier comportamiento del que no pueda considerarse que tiene un «objeto» contrario a la competencia, siempre que se demuestre que este comportamiento tiene por efecto real o potencial impedir, restringir o falsear la competencia de modo sensible».

De lo anterior se desprende una interpretación para el caso en cuestión, en cuanto a la obligación de comprobación por parte de Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Letonia (órgano jurisdiccional remitente) de si el acuerdo tiene por «objeto» o por «efecto», real o potencial, impedir, restringir o falsear la competencia. En vista de las circunstancias, se deben valorar ambos elementos de forma independiente, pero a su vez conjunta, con el objetivo de apreciar cómo respondería la competencia en un escenario real donde estos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas no existieran. De este modo, se podrían identificar los efectos reales o potenciales de estas prácticas (*ibid.* apartados 118-120). El Tribunal de Justicia expone, por lo tanto, que partiendo de la apreciación de una hipótesis contrafactual se puede llegar a cuestionar que los efectos potenciales de una conducta colusoria, como son los acuerdos verticales de KIA Auto y los talleres de reparación, sí constituyen una restricción de la competencia por los efectos y añade que «no podrán tenerse en cuenta los efectos potenciales de dicho acuerdo para apreciar sus efectos restrictivos de la competencia, pero deben ser suficientemente acusados».

Planteada así la cuestión, el Tribunal de Justicia considera que debe presentarse la existencia de un efecto restrictivo de la competencia; aunque dicho efecto no se

identifique de manera concreta, basta con que se demuestre el potencial efecto y que pueda impedir, restringir o falsear la competencia.

En definitiva, termina el Tribunal de Justicia considerando que la interpretación del artículo 101 TFUE, apartado 1, debe darse en el seno de la autoridad de competencia del Estado miembro que califica una conducta colusoria, en el caso en concreto, el acuerdo vertical en el que se plasman límites a la garantía del automóvil, obligando a los propietarios a acudir a realizar el mantenimiento y las reparaciones (incluso las que están fuera de la garantía) exclusivamente en aquellos representantes autorizados del fabricante; de igual forma, a la adquisición de los productos de recambio originales del fabricante, todo esto, con el objetivo de mantener con validez la garantía. Es por estos motivos que se califican estos acuerdos verticales como restrictivos a la competencia por los efectos, es decir, que no está obligada la autoridad competente a probar la presencia de efectos restrictivos reales y concretos, sino que es suficiente con demostrar la existencia de efectos restrictivos potenciales sobre la competencia.

Andrés TRUJILLO JIMÉNEZ
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
(acreditado a Prof. Contratado Doctor)
Universidad de Salamanca
andtruji@usal.es